



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 04 MAR 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00119-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CARLOS CASTAÑEDA PARADA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S-28-04-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 04 MAR 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00872-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GILBERTO MORALES RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S-28-04-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2014-00252-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HERNANDO PEREZ CAMACHO
DEMANDADO : COOMEVA
ASUNTO : RESUELVE APELACION DE AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 17-04-231-17

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar negar librar mandamiento de pago contra COOMEVA EPS SA, ordenó el levantamiento de los embargos, y ordenó la devolución de la demanda y sus anexos.

2. ANTECEDENTES.

El pasado 25 de febrero de 2014, el Doctor ERNESTO PEREZ CAMACHO, obrando en nombre y representación de los señores AMALIA QUIMBAYA CAPERA, HERNANDO PEREZ CAMACHO, ADRIANA MARCELA PEREZ CANO y ANGELICA MARIA PEREZ CANO, promueve demanda ejecutiva contra **LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA E.P.S S.A"**, solicitando el pago de \$76.814.500 m/c, correspondiente a valores no pagados e intereses de los mismos, derivados una condena judicial dentro de un proceso de reparación directa. (fls. 54-61 CP)

El Juzgado Primero Administrativo, mediante auto del 06 de mayo de 2014, ordenó librar mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de **LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA E.P.S S.A"**, por la suma de \$61.600.000, más los intereses, y ordenó la notificación personal del ejecutado. (fl.80 CP1)

El Despacho libran las correspondientes comunicaciones con destino al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA** y al **REPRESENTANTE LEGAL** de **COOMEVA EPS**, solicitando comparecer al



Despacho para notificarle en forma personal la providencia, siendo recibida el 22 de mayo de 2014 y 04 de junio de 2014, respectivamente. (fl. 82 y 85 CP1)

El señor JOSE RAMON COSSIO OLARTE, en calidad de Director de la agencia Coomeva EPS-Florencia, mediante memorial del 27 de mayo de 2014, se sirve devolver la notificación (sic), indicando que COOMEVA EPS no es la persona jurídica citada, toda vez que va dirigida a la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, siendo estas dos personas jurídicas diferentes. (fl. 84 CP1)

Mediante escrito del 11 de junio de 2014, el apoderado de la parte actora solicita notificada por conducta concluyente a COOMEVA E.P.S.S.A, como Director de la Agencia Coomeva EPS – Florencia, del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 330 del CPC (fls. 88-89 CP1), petición que fue despacha en forma desfavorable por el Juzgado Primero Administrativo, mediante auto del 30 de julio de 2014 (fl. 9 CP1), aduciendo que según lo manifestado por el REPRESENTANTE LEGAL de COOMEVA EPS, se trata de trata de entidades diferentes, siendo que el señor COSSIO OLARTE no es el Representante Legal de la ejecutada, decisión que fue recurrida (fls. 109-112 CP1).

2.1. La Decisión Apelada (f. 144-146 CP1)

Mediante proveído de fecha 03 de febrero de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, resolvió no reponer el auto que negó tener por notificado por conducta concluyente, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar negar librar mandamiento de pago contra COOMEVA EPS SA, ordenó el levantamiento de los embargos, y ordenó la devolución de la demanda y sus anexos.

Como sustento de decisión, el *a quo* manifestó lo siguiente:

“De lo probado para efectos de la reposición se tiene, que existen dos NIT diferentes de dos entidades diferentes, que son 890300625-1 y 805000427, la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, cuyo representante legal es el señor ALFREDO ARANA VELAZCO y el segundo a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., siendo su representante el señor JAIRO ARMANDO REINALES LONDOÑO; y que COOMEVA EPS S.A., Florencia, es agencia donde el señor JOSE RAMON COSSIO OLARTE, es Administrador y no representante legal; igualmente, que la demanda ejecutiva se dirigió contra COOMEVA EPS S.A., que se libró mandamiento de pago contra la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA y que el título ejecutivo, consistente en sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas, se condenó a la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S., junto con CONSALUD S.A. y el HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA.-

De lo acreditado debe concluirse que la providencia recurrida no se repondrá, porque el señor COSSIO OLARTE, no es el representante legal de la COOPERATIVA MEDICA



DEL VALLE y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, contra quien se libró mandamiento de pago.”¹

Por otro lado, en lo que respecta al mandamiento de pago, adujo:

*“Más sin embargo, surge la situación jurídica procesal, que se libró mandamiento de pago contra COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. conforme al título ejecutivo aportado y la demanda se promovió contra COOMEVA EPS S.A., como lo hace ver el recurrente en su escrito y en esto si le asiste razón, pero, es claro que la sentencia que sirve de título ejecutivo condena a la entidad contra la que se libró mandamiento de pago y no contra la que se dirigió la demanda, surge una situación ilegal que debe sanearse, de donde debe recordarse que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y ésta, es, sencillamente que contra quien se dirige la demanda COOMEVA EPS S.A., no se aporta título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 488 del C. de P. Civil, que la obligación sea clara, expresa, exigible, conste en documento y **provenza del deudor**, éste último presupuesto no se cumple, en consecuencia, como del título ejecutivo aportado no se desprende que la obligación sea en contra de COOMEVA EPS S.A., que corresponda al NIT 805000427-1, sino en contra de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S., de donde el NIT es 890300625, por tanto, debe corregirse dicha irregularidad, y declararse la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive y en su lugar, se negará librar mandamiento de pago en contra de COOMEVA EPS S.A., Nit 80500427-1 y se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.”²*

2.3. El Recurso de Apelación (fls. 152-156 CP1)

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 03 de febrero de 2015, basando su inconformidad en dos puntos a saber:

1. Refiere que tanto en el fallo de primera instancia como en el de segunda, proferidos dentro del proceso ordinario de reparación directa, siempre se mantuvo como sujeto pasivo a la de LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA E.P.S S.A, siendo que actuó desde el inicio hasta el final, sin que hubiese propuesto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que no se puede confundir que LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA E.P.S S.A” y COOMEVA E.P.S S.A son personas jurídicas diferentes, pues se trata de la misma.
2. Afirma que hasta el mes de agosto de 2014, el señor JOSÉ RAMÓN COSSIO OLARTE era el Representante Legal de COOMEVA EPS Sucursal Florencia, por lo que, en caso de no haber tenido dicho calidad al momento de la notificación, debió trasladar la misma, desde la matriz a la oficina principal.

¹ Ver folio 145-146 CP1.

² Ver folio 146 CP1.



Solicita que se revoque la decisión y en su lugar se continúe con el trámite procesal a partir de la notificación que se le hizo en legal forma al representante legal de COOMEVA EPS S.A NIT. 805000427 doctor JOSÉ RAMÓN COSSIO OLARTE que aparece a folio 87 CP1.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 243 del CPACA, enuncia las providencias contra las cuales es procedente el recurso de apelación. En lo pertinente se extrae:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3.El que ponga fin al proceso

De las normas precitadas se desprende es procedente el recurso de apelación contra los autos que pongan fin al proceso

De las pruebas arrojadas al proceso encuentra el Despacho lo siguiente:

- ✓ Que en la sentencia de primera instancia, de fecha 11 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, dentro de la acción de reparación directa, impetrada por AMALIA QUIMBAYA CAPERA Y OTROS contra el HOSPITAL MARIA INMACULADA, **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA –COOMEVA- Entidad Promotora de Salud E.P.S**, y a la CORPORACIÓN DE SALUD S.A –CONSALUD-, se decidió “SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia – “COOMEVA”- Entidad Promotora de Salud “E.P.S”, **Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia –COOMEVA- Entidad Promotora de Salud E.P.S**, y el Hospital María Inmaculada de Florencia Caquetá, en forma solidaria, por los perjuicios morales que se ocasionaron (...). (fls. 10-30 CP1)
- ✓ Que mediante sentencia del 18 de abril de 2013, el Tribunal Administrativo del Caquetá, confirmó la sentencia del 08 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia. (fls. 32-52 CP1)
- ✓ Que en la demanda ejecutiva se solicitó librar mandamiento de pago, a favor de AMALIA QUIMBAYA CAPERA, HERNANDO PEREZ CAMACHO, ADRIANA MARCELA PEREZ CANO y ANGELICA MARIA PEREZ CANO, contra **LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA E.P.S S.A”**. (fls. 57-61 CP1)
- ✓ Mediante auto del 06 de mayo de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, ordenó librar mandamiento de pago a favor de AMALIA QUIMBAYA CAPERA, HERNANDO PEREZ CAMACHO, ADRIANA MARCELA PEREZ CANO y ANGELICA MARIA PEREZ CANO, y a cargo de **LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA E.P.S S.A”**, por valor de \$61.600.000 más los intereses.



Considera la Sala que no le asiste razón al *quo*, debido a que tanto la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, la demanda ejecutiva y el auto que libra mandamiento de pago, tienen como sujeto pasivo a **LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA E.P.S S.A"**, quedando sin fundamento el argumento esbozado por el juez de primera instancia para decretar la nulidad y negar el mandamiento de pago, afirmando que no existe título ejecutivo contra la entidad que se dirigió la demanda, pues como se reitera, en todas la providencias se hace alusión a la misma persona jurídica, en consecuencia lo que debe hacer el Juez es, conforme los documentos obrantes en el expediente y los que el considere deba solicitar, notifique en debida forma el mandamiento de pago y decrete los embargos procedentes frente a la persona jurídica que realmente le corresponda de conformidad con el título ejecutivo aportado.

4. IMPEDIMENTO.

El Dr. JESUS ORLANDO PARRA Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, presentó impedimento, donde manifiesta:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 130-del CPACA, en forma respetuosa me dirijo a usted para manifestarle que me declaro impedido para pronunciarme dentro del proceso de la referencia, toda vez que me encuentro incurso en la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso.

Lo anterior, en atención al conocimiento que tuve del proceso de la referencia en instancia anterior como Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia."

En consecuencia, es claro que se materializa la causal de impedimento aducida por el Dr. JESUS ORLANDO PARRA, razón por la cual será aceptado el impedimento y se le separará del conocimiento del proceso y se continuara con el trámite del mismo.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Doctor JESUS ORLANDO PARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REVOCAR el auto de fecha 13 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, conforme los documentos obrantes en el expediente y los que el considere deba solicitar, y en armonía con el auto del 06 de mayo de 2014 (fl. 80 CP), NOTIFIQUE en debida forma el mandamiento de pago y decrete los embargos procedentes frente a la persona jurídica que realmente le corresponda de conformidad con el título ejecutivo aportado.



TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado
Impedimento


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado